



INSTRUCCIÓN GENERAL N° 1/2025

Ref.: Orden de prelación en las designaciones de Defensores/as Públicos/as del interior de la Provincia.

**A las Defensorías Públicas
de las Sedes Judiciales del interior
de la Primera a la Décima
Circunscripción Judicial
S/D**

Para uso Oficial

Pablo A. Bustos Fierro, en el carácter de Defensor General del Ministerio Público de la Defensa, con intervención de la Defensora Adjunta **Guadalupe García Petrini** y los Defensores Adjuntos **Pablo D. Pupich** y **Néstor A. Gómez**, en ejercicio de las atribuciones otorgadas por los artículos 2, 10 incisos a, c, d y k y 12 de la Ley n.º 10915 (L.M.P.D.) y Ley modificatoria n.º 11021, imparte a ustedes la presente instrucción general:

VISTO:

La Ley Asistencia Jurídica Gratuita n.º 7982, sancionada con fecha 25/10/1990, creó el cuerpo de Asesores Letrados a los fines allí previstos.

Con posterioridad, la Ley n.º 10915 diseñó un nuevo esquema de distribución del trabajo, con el objeto de favorecer el acceso a la justicia de los sectores vulnerables de la sociedad, mediante una asistencia jurídica integral de acuerdo a los principios, funciones y previsiones establecidas en la referida ley (art. 1). Con este propósito, la normativa estatuyó los órganos del Ministerio Público de la Defensa, con sus consiguientes deberes y atribuciones (arts. 6 a 16).

En lo particular, el Ministerio Público de la Defensa tiene a su cargo la facultad y el deber de diseñar y ejecutar la política general del servicio



de defensa oficial, realizando todas las acciones conducentes para una eficaz prestación (art. 10, inc. a, Ley n.º 10915) y dictando la reglamentación adecuada para la actuación y funcionamiento del órgano (art. 10, inc. c, Ley n.º 10915), entre otros.

Por su parte, corresponde al Defensor General resolver en caso de conflicto entre los Defensores integrantes del Ministerio Público de la Defensa (art. 10 inc. l, Ley n.º 10915).

Por lo tanto, corresponde dictar las disposiciones que aseguren el cumplimiento de la Ley de Creación y adoptar las medidas adecuadas que permitan la eficaz operatividad funcional y organizacional del Ministerio Público de la Defensa.

En este marco es que mediante Reglamento DG n.º 1/2025 de fecha 22/4/2025, dictado por esta Defensoría General, se reguló que a fin de optimizar la eficacia funcional y mejorar la prestación del servicio de justicia entre las Defensorías Públicas, resulta conveniente concentrar en el ámbito de esta dependencia la atribución referida.

Ello, a los fines de dirimir las contiendas de actuación que se presenten entre los distintos Defensores/as Públicos/as, con criterios que reflejen los principios de actuación previstos en el art. 3 de la Ley de Creación n.º 10915, con énfasis especial en la unidad de actuación (inc. a), el interés preponderante de la persona asistida (inc. b), la celeridad y simplicidad (inc. e).

CONSIDERANDO:

1. La Ley n.º 7982, en su artículo 10, establece que “Los asesores letrados cumplirán sus funciones en la Circunscripción Judicial de su asiento, de conformidad con las leyes del fuero de su actuación” y, el artículo 11, regula las causales de inhibición de los/as Defensores/as Públicos/as.

En el interior de la Provincia, el cuerpo de Defensores Públicos asume funciones y roles de distintas materias y temáticas, atento la competencia múltiple que detenta, evidenciándose en numerosos supuestos la existencia de inconvenientes en los procesos penales tramitados en sedes que cuentan con una única oficina de Defensa Pública con competencias múltiples, a raíz de la superposición de



funciones que se puede presentar cuando intervienen varias partes que, junto a la defensa del imputado/a, requieren la designación de un/a defensor/a en distintas calidades (v.gr. representación principal o complementaria del art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación; querrela particular conforme arts. 7, 91 y concordantes del Código Procesal Penal).

2. En este contexto y en razón del avanzado estado de implementación del Acuerdo Reglamentario n.º 1738 Serie A, del 13/2/2021 del Tribunal Superior de Justicia, tendiente a unificar la asistencia jurídica gratuita a lo largo de las distintas etapas del proceso, con fecha 13/5/2022 se dictó el Acuerdo Reglamentario n.º 1760 Serie A, de fecha 13/5/2022 del TSJ. Ello, en tanto con la implementación aludida, se vislumbraron ciertos inconvenientes en los procesos penales en aquellas sedes que cuentan con una única defensoría pública con competencias múltiples, pues en el fuero penal, existen procesos en los que intervienen varias partes que, en algunos casos, requieren la designación de Defensores/as Públicos/as de la persona imputada, de patrocinantes o defensores/as de la parte querellante, o bien como representante complementario/a en función de las previsiones del art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación, lo que genera incompatibilidad en el ejercicio y conlleva a la necesaria designación de Defensores/as *ad hoc* para suplir tal designación.

Así es que, en el marco del cumplimiento de dicho Acuerdo, a través del Acuerdo Reglamentario n.º 1760 Serie A, del 13/5/2020, el Tribunal Superior de Justicia estableció que en aquellas sedes judiciales que cuenten con una Defensoría Pública de competencia múltiple, y en el marco de los procesos penales, se priorice la designación de Defensores/as Públicos/as con funciones múltiples en calidad de defensores de la persona imputada. Además, dispuso que en los demás supuestos en que se requiera asistencia, patrocinio o representación jurídica gratuita en procesos penales, se designe a los/as defensores/as *ad hoc*, conforme se establece en la Ley n.º 7982 de Asistencia Jurídica Gratuita.

Por otra parte, en razón de la puesta en funcionamiento en el interior, de las Defensorías Públicas de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género creadas por Ley Provincial n.º 10402, el Tribunal



Superior de Justicia dictó el Acuerdo Reglamentario n.º 1775 Serie A, de fecha 28/7/2022.

Allí, se dispuso que, si bien aquellas cuentan con competencia directa y diferenciada para intervenir en sus respectivas materias, deben asumir ante los distintos fueros en las intervenciones que les sean asignadas, a modo de reemplazo de los Defensores de cada fuero en caso de ausencia, impedimento o vacancia del titular, conforme lo previsto en el articulado de la Ley n.º 7982 de Asistencia Jurídica Gratuita.

Por su parte, el Anexo I del mencionado Acuerdo destacó que las Defensorías Públicas Penales son reemplazadas, en primer lugar, por quien les siga en turno, y, en segundo lugar, por las Defensorías Públicas especializadas en Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género.

Ello, con el fin de asegurar el acceso a la justicia, garantizar la debida prestación del servicio y optimizar los recursos humanos existentes.

En este sentido, el Tribunal Superior dispuso pautas claras y uniformes que esta Defensoría General comparte, a fin de asegurar tan primordiales cometidos.

3. En este escenario, los inconvenientes suscitados en las designaciones e inhibiciones de las Defensorías Públicas del interior de la Provincia imponen la necesidad de pronunciamiento por parte de esta Defensoría General.

Precisamente por ello, resulta de relevancia establecer un orden de prelación en las designaciones de Defensores/as Públicos/as del interior de la Provincia, en casos que se presenten entre Defensorías Públicas con funciones múltiples y aquellas especializadas en Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género que se desempeñan en las distintas sedes judiciales.

De ahí que se considera que las Defensorías especializadas mencionadas en último término deben ser llamadas a intervenir de manera prioritaria, además de los casos referidos a su especialidad, en aquellos supuestos en que la actuación del Ministerio Público de la Defensa se imponga de conformidad con las previsiones del art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación, respecto de personas



menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyo en el ámbito judicial, ya sea mediante la representación complementaria o principal (art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación), además de la querrela particular (arts. 7, 91 y concordantes del Código Procesal Penal).

Por tal motivo, resulta pertinente instruir a quienes ejercen la titularidad de las Defensorías Públicas del interior de la Provincia, a efectos de que en casos en los que se requiera la intervención en el marco del art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación, los cargos sean aceptados en cada sede, prioritariamente, por las Defensorías en Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género. Ello, sin perjuicio de que sea esa (o no) la primera convocatoria que se efectúe a la Defensa Pública en la causa. De tal manera, si luego se requiere una nueva intervención de la Defensa Pública para el ejercicio de los derechos la persona imputada, será quien oficie de titular de Defensoría Pública con competencia múltiple, el/la funcionario/a quien deberá asumir el cargo para el que ha sido propuesto.

4. Asimismo, ésta Defensoría General advierte que en algunos supuestos puede presentarse la situación de que un mismo NNyA cuente con múltiples defensores/as designados en calidad de representante complementario o principal, en los distintos fueros, menguando de esta manera la lista de Defensores/as Públicos/as disponibles para las demás partes que requieren asistencia, patrocinio o representación jurídica gratuita. Ello ocasiona como inconveniente que se tenga que recurrir para su cobertura a una defensa de otra sede, lo cual afecta la eficacia del servicio de defensa oficial.

En función de ello, para optimizar los recursos existentes y favorecer la prestación del servicio de las Defensorías Públicas, debe instruirse a los integrantes de este órgano para que en las causas tramitadas en el interior provincial con competencia múltiple, en diferentes fueros, que involucren al mismo grupo familiar y/o individuo y quede alcanzado por las previsiones normativas del art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación y por la querrela particular (arts. 7, 91 y concordantes del Código Procesal Penal), se unifique –en tanto sea posible y salvo interés



contrapuesto evidenciado en la causa- el rol del representante complementario o principal de los intereses de los menores de edad, incapaces, con capacidad restringida y de aquellas personas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyo en el ámbito judicial. De esta manera, el/la Defensor/a Público/a del interior provincial que intervenga como representante complementario/a de una persona en los términos del art. 103 inc. a del Código Civil y Comercial de la Nación, será quien deba intervenir en todas las causas de todos los fueros en los que se ventilen distintos aspectos de una misma problemática y que involucre a un mismo grupo familiar, en tanto y en cuanto no se evidencien intereses contrapuestos debidamente fundados.

5. Todo lo anteriormente expuesto es sin perjuicio de que la normativa vigente deja explícitamente establecido que, tanto las Defensorías Públicas de competencias múltiples, como las de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género, cuentan con competencia directa y diferenciada, para intervenir en sus respectivas materias, la que sólo cede en caso de ausencia, impedimento o vacancia, de conformidad con las reglas de reemplazo previstas a lo largo de la Ley n.º 7982 de Asistencia Jurídica Gratuita.

6. Lo dispuesto en los párrafos precedentes será de aplicación a partir del 15/9/2025.

Por todo ello, y las facultades legalmente acordadas,

SE RESUELVE:

1. RATIFICAR en su totalidad lo dispuesto en los AR n.º 1760 Serie A de fecha 13/5/2022 y el AR n.º 1775 Serie A de fecha 28/7/2022 dictados por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.

2. INSTRUIR a quienes integran el Ministerio Público de la Defensa para que en las sedes judiciales que cuentan con Defensorías Públicas con competencia múltiple y Defensorías Públicas de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género, se priorice la designación de defensorías especializadas mencionadas en último término, en aquellos casos en los que se requiera la intervención como representantes complementarios o principal en los términos del art. 103 del Código



Civil y Comercial de la Nación, además de la querrela particular conforme los arts. 7, 91 y concordantes del Código Procesal Penal de Córdoba.

3. INSTRUIR a quienes integran las Defensorías especializadas en Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género para que en las causas tramitadas en diferentes fueros, que involucren al mismo grupo familiar y/o individuo alcanzado por el art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación y por la querrela particular conforme los arts. 7, 91 y concordantes del Código Procesal Penal de Córdoba, unifiquen la representación para optimizar los recursos existentes y favorecer la prestación del servicio de la Defensoría Pública y, de éste modo, evitar que se agote la lista de posibles Defensores/as Públicos/as y se tenga que recurrir para su cobertura a una defensa de otra sede o defensas *ad hoc* que provienen de las listas de los distintos Colegios de Abogados. De esta manera, el/la Defensor/a Público/a del interior provincial que intervenga como representante complementario/a de una persona en los términos del art. 103 inc. a del Código Civil y Comercial de la Nación, deberá intervenir en todas las causas de todos los fueros en los que se ventilen distintos aspectos de una misma problemática y que involucre a un mismo grupo familiar, en tanto y en cuanto no se evidencien intereses contrapuestos debidamente fundados.

4. RECORDAR a quienes integran las Defensorías Públicas que en todos los casos resulta aplicable el Reglamento DG n.º 1/2025 de fecha 22/4/2025, dictado por la Defensoría General.

5. DISPONER la entrada en vigencia de lo establecido en los artículos precedentes a partir del 1/5/2025.

6. COMUNÍQUESE.

DEFENSORÍA GENERAL, veintisiete de agosto de 2025.